



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-054-2014-00449-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, obrantes a folios 194 a 196, mediante la cual informan que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos 201727016 y 201345764.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00545-00**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir, pues los que obraban fueron puestos a disposición de la Oficina de Ejecución el 6 de noviembre de 2019.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N° 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2019-00710-00**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N° 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00152-00**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Incluido en el Estado N° 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-054-2014-00204-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Reconocer a la señora SONIA MILLET LOAIZA BARRERO como heredera determinada de LUIS FERNANDO LOAIZA SIERRA, quien a su vez ostenta la calidad de sucesor (hijo) de la causante MARÍA ISABEL SIERRA (fl. 136) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer al señor ANDERSON FERNANDO LOAIZA BARRERO como heredero determinado de LUIS FERNANDO LOAIZA SIERRA, quien a su vez ostenta la calidad de sucesor (hijo) de la causante MARÍA ISABEL SIERRA (fl. 136) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Como quiera que no se acredita la calidad de abogada de la señora NANCY LOAIZA SIERRA y que a la fecha no se ha designado apoderado judicial para que represente los intereses del menor Santiago Loaiza Vélez, se designa en calidad de curador *ad litem* a ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía 19.129.408 y tarjeta profesional 21.067, quien podrá ser notificada en la Carrera 46 N° 22 B # 20 Oficina 315 Salitre Office Bogotá, o en el correo electrónico [figueredo.1975@hotmail.com](mailto:figueredo.1975@hotmail.com)<sup>1</sup> y reporta como números de teléfonos 3583969 y 315-2020975.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00.**

El despacho no accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor, relacionada con que se libre oficio al Fondo de Empleados de Telefónica Colombia "FECEL" a efectos de que acate la medida cautelar aquí decretada, toda vez que el proceder de la referida entidad se fundamenta en el límite que frente a deducciones establece el artículo 156 del CST, en conjunto con lo establecido en los artículos 144 de la Ley 79 de 1988.

Ahora bien, debe tener en cuenta que si bien el artículo 55 del Decreto-Ley 1481 de 1989 establece que el empleador, para materializar los descuentos deberá atender el principio según el cual primero en el tiempo primero en el derecho, lo cierto es que la temporalidad a la que hace alusión tal precepto no se determina de acuerdo a la fecha en que surgió la obligación, sino al día en que se radicó la autorización de descuento ante la entidad encargada de acatar la deducción, con independencia de que aquella provenga de la voluntad del trabajador, o de una orden judicial<sup>1</sup>.

En esa medida, teniendo en cuenta que la presente ejecución no tiene prelación respecto de los descuentos que en la actualidad afectan la nomina de la ejecutada, pues ambas surgen con ocasión de obligaciones a favor de entidades solidarias, el proceder del fondo de empleados que funge como empleador de la aquí ejecutada se encuentra ajustado a las normas que regulan el asunto.

Nótese que la medida cautelar aquí decretada le fue comunicada al empleador mediante oficio 2062 del 21 de agosto de 2018 y si bien se desconoce la fecha en que se radicó ante el empleador dicha comunicación, lo cierto es que la misma fue elaborado con fecha posterior a la autorización dada por la señora Caro para los descuentos en razón a los créditos 0708795 (febrero 2018) y 0717476 (agosto 21 de 2018) a favor del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia "FECEL".

Por lo tanto, la medida cautelar aquí decretada se encuentra en lista de espera y una vez exista capacidad de pago por parte de la ejecutada

---

1

procederá con los descuentos en los términos del oficio 2062 del 21 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup> (3)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00**

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta emitida por EPS Famisanar SAS, obrante a folios 70 a 71, mediante la cual se informaron los datos de notificación de la ejecutada que resta por enterar del presente tramite.

En esa medida, requiérase a la interesada para que adelante los tramite de notificación que restan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (3)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

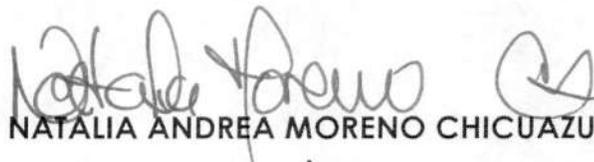
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apodera de la parte ejecutante y a pesar de que no se constituyó la caución ordenada en auto 20 de mayo de 2020, lo cierto es que la medida cautelar aún no ha sido materializada; por lo tanto, el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar toda vez que, aunque no se prestó caución, lo cierto es que a la fecha la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por la aquí ejecutada no se ha practicado, pues el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia "FECOL" informó, mediante comunicado remitido el 7 de septiembre de 2018 (fls. 7 a 8), que la señora Johanna Milena Caro no tiene capacidad de descuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (3)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00138-00.**

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Negar la solicitud de proferir sentencia por improcedente como quiera que no se han agotado los trámites de enteramiento pues a la fecha no se ha notificado a Juan C. Moreno.

2. En consecuencia de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de 3 de marzo de 2021 (folio 108) y notifique a Juan C. Moreno a la dirección indicada en el numeral segundo de dicha providencia. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00628-00.**

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como se desprende la constancia de envío obrante a folio 31 vuelto de la presente encuadernación; se ordena el EMPLAZAMIENTO de la señora CLAUDIA LILIANA ORTIZ BETANCURT, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

**Cumplido lo anterior, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01390-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor DAVID FRANCISCO BARRETO, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago contra SUEVER S.A.S., con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el cheque número 19205-4 visible a folio 2

1.1. Mediante providencia calendada 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 15 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a la sociedad SUEVER S.A.S. el 20 de abril de 2021 (folios 69 a 74). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SUEVER S.A.S.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00850-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por Base de Datos Única de Afiliados - BDUASISPRO - Sistema Integrado de Información de la Protección Social, obrante a folios 41 a 43, mediante el cual se informa que el empleador de la aquí ejecutada es CARLOS ALBERTO COGUA SALDANA con NIT 79428189.

2. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación a la parte ejecutada a las direcciones informadas en auto de 21 de abril de 2021 . Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2013-01729-00.**

El numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (negrilla fuera de texto).*

Obsérvese como en el presente asunto, desde el día siguiente a la última actuación consistente en la entrega de títulos al ejecutante, llevada a cabo el 17 de noviembre de 2016, (f. 58) y la fecha de ingreso de las presentes diligencias la despacho el pasado 12 de julio, ha transcurrido un lapso superior al señalado por la precitada norma sin que la parte actora haya acreditado alguna actuación o interés en el asunto.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, TERMINAR la presente actuación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto, Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado acorde con lo dispuesto en

el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.

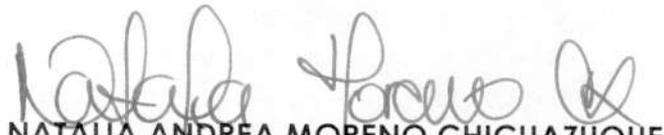
En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2013-01729-00.**

Vista la solicitud de la parte demandada, obrante a folio 62, por Secretaría, expídase la respectiva certificación en la que conste la información del proceso que aquel requiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01139-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del Código General del Proceso, se señala el **día 7 del mes de septiembre de 2021**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40155055**, el cual se encuentra debidamente, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La audiencia quedará abierta a partir de las **9:00 a. m.** y se cerrará una vez transcurrida hora. Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 1.º del artículo 411 *ibidem* se fija como base de la licitación el 100% del avalúo del bien.

Todo aquel que pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora señalada, (artículo 451 del *ibidem*).

2. El demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, y proceder con la publicación del remate en un diario de amplia circulación nacional, tenga en cuenta El Espectador, El Tiempo y la República.

Con anterioridad a que se de apertura a la audiencia de remate, deberá acreditar la publicación, en debida forma, del prenombrado aviso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60 publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00057-00.**

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, aquel deberá estarse a lo resuelto en autos de 13 de abril (f. 10) y 17 de junio (f. 22) de los cursantes, en los que se resolvió no aceptar los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, al no ser posible para el Despacho verificar que se hubiere agotado en debida forma los trámites de notificación.

Lo anterior, de atender que, si bien el mensaje de datos enviado obtuvo confirmación de lectura, lo cierto es que ello no permite tener certeza de que, tal como lo señala el inciso primero del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, junto con la comunicación electrónica se hubiera remitido la providencia a notificar y los anexos que integran el traslado.

Es así, como en garantía de los derechos fundamentales del ejecutado, y ante la importancia que reviste el trámite de notificación de la orden de apremio, este juzgado analiza con sumo rigor las diligencias de enteramiento, por lo que, en el presente caso no es posible avalar las adelantadas por el extremo ejecutante.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que, en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales para realizar la notificación del demandado, lo haga a través de una empresa de correo especializada, que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y además coteje los datos adjuntos, o por cualquier otro medio permita verificar los documentos que se anexan a la comunicación.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01472-00.**

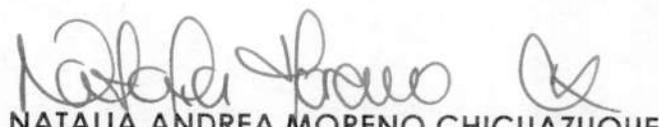
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de la sustitución del poder realizada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio 34, se reconoce personería a KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ como abogada sustituta de Lina Mayerly Zambrano Guerrero, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente conferido. La apoderada sustituta proceda a informar sus datos de notificación.

2. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00168-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra HANNA VANNEZA y CLAUDIA XIMENA MONCALEANO FAJARDO, con el fin de obtener el pago del de las sumas causadas con ocasión de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 22) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, HANNA VANNEZA y CLAUDIA XIMENA MONCALEANO FAJARDO, fueron notificadas personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correos electrónicos enviados a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente como medio de notificación, el 13 de julio y el 17 de junio de 2021, respectivamente, según certificaciones obrante a folios 71-72 y 67-68.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra HANNA VANNEZA y CLAUDIA XIMENA MONCALEANO FAJARDO,

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$165.000 M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



113.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01513-00.**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de acuerdo con el memorial obrante a folio 107, por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la demandada, ATURIANA DE SERVICIOS PETROLEROS SAS, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$7.000.000, según consta en consulta de títulos visible a folio 108.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02148-00.**

A pesar de ser subsanada en tiempo, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la razón por la cual, a pesar de que en el literal -a- del hecho segundo de su escrito de subsanación informa que desde el 30 de abril de 2020 se realizó la entrega voluntaria del inmueble, suministra como dirección de notificación de los ejecutados, la misma en la que se ubica el local arrendado. De ser el caso realice la respectiva corrección.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60 publicado el 28 de julio de 2021.



37.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01413-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. HÉCTOR BUENO TEJEDOR, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ADELA DEL PILAR CORREAL con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en unas letras de cambio.

1.1. Mediante providencia calendada 6 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 6) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ADELA DEL PILAR CORREAL, fue notificada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que le fue entregado desde el 15 de junio de 2021, tal como consta en la certificación visible a folio 33, quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

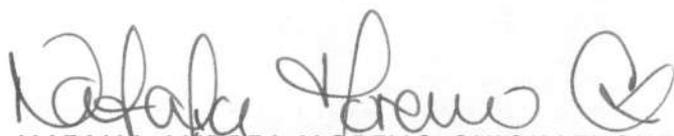
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ADELA DEL PILAR CORREAL.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



91

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01541-00.**

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**  
(ff. 15 y 87 vto)

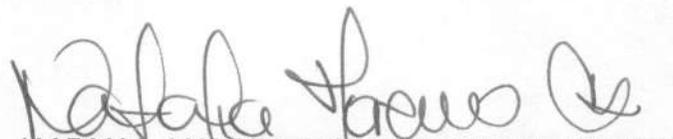
**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA**

Con la contestación de la demanda, el curador *ad litem*, no aportó ni solicitó pruebas.

Comoquiera que no existen más pruebas por decretar se dispone que, una vez en firme el presente auto, retorne las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01334-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDELA CAFAM II – SUPERLOTE 1 PH, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MIGUEL ÁNGEL FONSECA TORRES y CLAUDIA JAZMÍN RANGEL con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una certificación de deuda.

**1.1.** Mediante providencia calendada 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 18) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, CLAUDIA JAZMÍN RANGEL y MIGUEL ÁNGEL FONSECA TORRES, se notificaron en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que les fue entregado desde el 21 de enero de 2021, tal como consta en las certificaciones visibles a folios 56 y 60 quienes, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ADELA DEL PILAR CORREAL.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$285.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02165-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** CARNES PUERTO MADERO SAS, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra DISTRIO SAS, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en las facturas de venta n.º 1908, 1925, 1937 y 1945.

**1.1.** Mediante providencia calendada 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 22) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

**1.2.** De la orden de apremio librada, DISTRIO SAS, fue notificada personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado a [pcontabilidad2017@gmail.com](mailto:pcontabilidad2017@gmail.com), el 9 de junio de los cursantes, según consta en certificación obrante a folio 52.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DISTRIO SAS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$165.000 M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00987-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante con el fin de integrar el contradictorio, realizadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las **notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado el demandante los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, enviando la primera de las comunicaciones desde el 29 de noviembre de 2019 (ff. 27 a 30), no podía acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto, por lo que deberá continuar las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos, es decir los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el

referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez 987.-2019.

---

<sup>1</sup> Includido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01915-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación del ejecutado, toda vez que, en el citatorio, se incurrió en un error al señalar la fecha de la providencia a notificar, la cual es el 12 de febrero de 2020 y no como allí se indicó.

Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las previsiones realizadas en el presente proveído.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02077-00.**

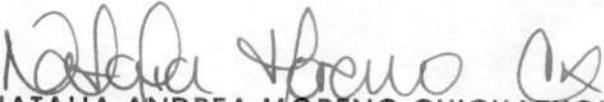
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que Colsubsidio, a través de su representante legal, radicó memorial en el que otorga poder a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, se tiene por revocado el mandato que había sido conferido a WAYLAW EU.

2. En consecuencia, se reconoce personería Richard Giovanni Suárez Torres, en su condición de representante legal de RST ASOCIADOS PROJECT SAS, como apoderado de la parte demandante. El abogado proceda a suministrar sus datos de notificación.

3. Por otra parte, se requiere al apoderado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00013-00.**

Vista la comunicación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (ff. 60), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RF ENCORE SAS contra LIGIA PATRICIA PARRA CAIPA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-054-2013-00535-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito contenida en el proceso de la referencia, obrante a fl. 46 reverso efectuada entre el BANCOLOMBIA como cedente y REINTEGRA S.A.S. como cesionario.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-054-2013-00535-00.**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la devolución del despacho comisorio 0017 sin diligenciar, obrante a folios 37 a 53 de la presente encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01969-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

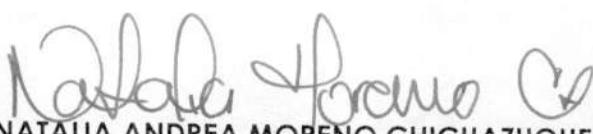
1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios 83 reverso a 104 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de los ejecutados EMIGDIO ROCA BATISTA, ANA MARÍA GOENAGA MENDOZA y CARLOS ARTURO ARROYAVE SALAS en los términos del art. 291 del C.G.P., quienes acusaron el recibido el 22 y 23 de junio de 2020, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acudido a notificarse personalmente.

2. No tener en cuenta las documentales obrantes a folios 106 a 134, contentivas de la notificación por aviso a la parte ejecutada, como quiera que de las certificaciones allegadas no se desprende el acuse de recibido por parte de los convocados

Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a EMIGDIO ROCA BATISTA, ANA MARÍA GOENAGA MENDOZA y CARLOS ARTURO ARROYAVE SALAS conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a las mismas direcciones a las que fueron enviadas las citaciones, mediante una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido en los términos del inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 ibídem.

3. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado BENJAMÍN ANTONIO DÍAZ BARRETO surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 76 a 83).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00380-00.**

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante HERMINIA COTERA y GLESMA ROA CÁCERES, a través de apoderado judicial presentó acción de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio contra COOPERATIVA DE VIVIENDA AMIGOS DE USME LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS con el propósito de que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre la totalidad del inmueble identificado con FMI 50S-1170730 ubicado en la CL 112 SUR 3B 03 ESTE, barrio Villa Israel en la ciudad de Bogotá a favor de los demandantes.

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 (Fl. 149 C-1), este Juzgado profirió auto admisorio y a su turno dispuso la notificación de los encartados conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.; y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En proveído del 16 de marzo de 2020 (folio 189) no se tuvo en cuenta el emplazamiento visible a folio 174 debido a que la publicación no cumplía los requisitos de los numerales 5 y 7 del artículo 375 ibídem.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (fl. 196), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de emplazar, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la parte ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Líbrese comunicación a las entidades relacionadas en el auto admisorio informando lo aquí resulto. Secretaría proceda de conformidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de la demanda y sus respectivos anexos, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO: -**NO CONDENAR en costas al demandante.

**SEXTO:-**Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00145-00.**

No tener en cuenta los actos de notificación visibles a folios 22 a 24 y 26 a 35, correspondiente al envío de la citación para la notificación personal y el escrito contentivo del aviso; toda vez que no se allegó certificación que dé cuenta del acuse de recibido por parte de la ejecutada.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante los trámites de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de correo certificado que expida constancia de acuse de recibido y coteje los documentos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00975-00.**

No aceptar los actos de notificación visibles a folios 51 a 57, correspondiente al envío del aviso; toda vez que no se acreditado el envío del citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Adicional a ello de la certificación allegada no se desprende el acuse de recibido por parte del ejecutado y no se allegó copia cotejada de las documentales remitidas.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para adelante los trámites de enteramiento de conformidad con los dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de correo certificado que expida constancia de acuse de recibido y coteje los documentos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



50

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01068-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS-COOPFENAL, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra MARIELA MOLANO DE GÓMEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 0752 visible a folio 2

1.1. Mediante providencia calendada 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 12 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a la señora MARIELA MOLANO DE GÓMEZ el 19 de noviembre de 2020 (folios 34 a 36 y 47 a 49). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARIELA MOLANO DE GÓMEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$90.000,00** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02070-00.**

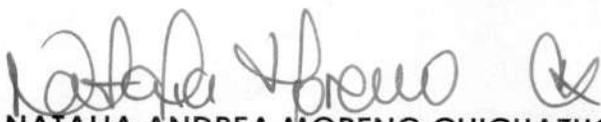
En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 40.
2. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 40 a 50 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que del acta de envío arimada no se desprende el acuse de recibido o que el ejecutado tuvo acceso al mismo.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

Adicional a ello, deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00153-00.**

Previo a proveer sobre los actos de notificación obrantes a folios 26 a 35, se requiere a la parte ejecutante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00153-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Por Secretaría, actualícese los oficios 0391 y 0392 del 24 de febrero de 2020, los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada.

**Para la entrega la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01263-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Por Secretaría, actualícese el oficio 221 del 11 de febrero de 2019, los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada.

**Para la entrega la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



27.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00304-00.**

En atención a las documentales que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, el despacho dispone:

Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta remitida por ARCHIVE CAPITAL COLOMBIA S.A.S., obrante a folio 26 de la presente encuadernación, mediante la que informan que el señor David Andrés Rincón Díaz no ha sido empelado de dicha empresa y que Cesar Suarez Abaunza trabajó en dicha compañía hasta agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00166-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, téngase por revocado el poder al abogado RODOLFO LOZANO DÍAZ como apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto.

2. Teniendo en cuenta lo consagrado artículo 75 ibídem, se reconoce personería al abogado OSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRÍA, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 28).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



42

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00228-00.**

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ANTONIO ROZO TORRES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01658-00.**

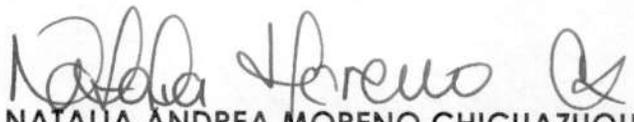
En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, a la señora ALCIRA PARDO VELANDIA, lo anterior, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental obrante a folio 50 a 51, manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes visible a folio 36, se **SUSPENDE** el presente hasta el **28 de noviembre de 2021**.

3. Una vez reanudado el proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01767-00.**

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor RONALD STIVE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 20 (c.1). Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconózcase personería al abogado Reinaldo Antonio Moreno Mena, como gestora judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido. El precitado abogado, proceda a informar sus datos de notificación, relacionado dirección física y electrónica la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01539-00.**

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como se desprende la constancia de envío obrante a folio 47 vuelto de la presente encuadernación; se ordena el EMPLAZAMIENTO de la señora CARMEN EULALIA CHAMIZO MERA, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

**Cumplido lo anterior, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-066-2008-001844-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JOSÉ MARCELO RODRÍGUEZ CASTILLO, para actuar en nombre de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta, que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del pasado 17 de junio de 2021, por lo que las facultades del gestor judicial se circunscriben al trámite que, con posterioridad a la terminación del proceso, le incumbe al demandado.

2. Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta la puesta a disposición de bienes por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias informada por los oficios 5594.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00162-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra DIDIER SÁNCHEZ VARGAS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los pagarés 6980089293, el del 5 de junio de 2017, y el de 7 de mayo de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fls. 25 a 26 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al señor DIDIER SÁNCHEZ VARGAS el 26 de mayo de 2021 (folios 27 reverso). Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DIDIER SÁNCHEZ VARGAS.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.365.770,45** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d3488f94f60db7f63e99292e5fe6efea2e06eeb70d14c43918ec399ca05f22**

Documento generado en 27/07/2021 07:45:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01998-00.**

Vista la comunicación del apoderado de la parte demandada, debe tenerse en cuenta que, por ministerio de la ley, específicamente lo establecido en el artículo 555 del CGG, el presente asunto se encuentra suspendido.

De esa manera, inviable se torna acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que eleva la parte ejecutada, pues además de la suspensión, en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos que la legislación procesal establece al respecto.

Al respecto, ha de indicársele al memorialista, que con ocasión a la información que aquel remitió, el Despacho tuvo conocimiento del contenido del acuerdo celebrado ante el centro de conciliación, sin embargo, del mismo se desprende que el levantamiento de las cautelas estaría a cargo de la entidad que aquí funge como ejecutante, pues quien ejercía la representación judicial de Bancolombia, indicó que se presentaría memorial ante este estrado judicial para lo pertinente. Empero, hasta la fecha no se ha recibido solicitud en tal sentido y mal haría el despacho en avalar la petición que eleva la ejecutada, pues ese no fue el contenido del acuerdo al que se allegó.

A lo anterior se suma el hecho de que la persona que ejerció la representación de la entidad crediticia en el proceso de negociación no ha sido reconocida en la presente actuación como apoderada judicial de dicha entidad.

En esa medida, evidente es la insatisfacción de los requisitos establecidos por el artículo 597 del CGP, por lo que denegara la solicitud elevada por el extremo ejecutado.

Con todo, y teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento del acuerdo que se presente en etapa de negociación de deudas esta a cargo del centro de conciliación, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas, para que, como garante del cumplimiento del acuerdo de pago 00737, verifique las

obligaciones que se encuentran a cargo de Bancolombia SA y de ser el caso, conmine a la entidad a su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d6c74ea26a9c85b6273e27c8cecd95518c2e3d4078ee8e2baff4103adde9  
Of**

Documento generado en 27/07/2021 07:45:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00319-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 40 (expediente físico), por valor de **\$221.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a29983674546d21c8388c8516aa72184c42d9e3fb1ed5bddb94741e6f4b0bd6  
2**

Documento generado en 27/07/2021 07:45:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00732-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de marzo de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Con el fin de alindar los inmuebles objeto de la diligencia<sup>1</sup>, y en vista de que ninguno de los peritos topógrafos designados tomó posesión del cargo, en auto de 23 de abril de 2019 se requirió a la parte interesada para que en vista del interés que le asistía en la diligencia, acudiera a la misma en compañía de una institución o profesional especializado, cuyos servicios permitieran la plena identificación de los inmuebles objeto de secuestro (f. 100). Contra la anterior decisión no se presentó objeción alguna.

El 12 de julio siguiente, a las 2:00 de la tarde, fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la parte interesada se hizo presente con el profesional topógrafo Alfonso Hernández Corredor, quien en compañía de este estrado judicial se trasladó al inmueble objeto de secuestro, y tras advertirse por todos los asistentes que no era posible identificar visualmente los inmuebles objeto de la diligencia, se ordenó al topógrafo realizar el alindamiento del predio y entregar la experticia dentro de los 5 días siguientes a la terminación de dicho trabajo.

En memorial recibido el pasado 13 de noviembre el abogado del extremo activo solicitó al Despacho requerir al perito topógrafo a efectos de que cumpliera con la labor encomendada.

En auto del 20 de marzo de 2020 no se accedió a su solicitud, teniendo en cuenta que el topógrafo no fue designado por este estrado judicial, de tal manera que se requirió al memorialista y se le requirió para que en el término de 3 días allegara el dictamen pericial, con el fin de establecer los linderos de los bienes a secuestrar.

---

<sup>1</sup> 50C-1755075; 50C-1755076; 50C-1755077

Inconforme con la referida determinación, el profesional presentó recurso, argumentando que el no requerimiento al profesional especializado, desencadenaría la posterior devolución del comisorio, lo que, en su criterio, generaría el incumplimiento de una orden del superior. En ese sentido, solicitó que, en caso de no reponer la actuación a efectos de emitir el requerimiento solicitado, se procediera a nombrar un auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia a efectos de que el mismo estableciera los linderos los bienes objeto de secuestro.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Visto lo anterior, de inmediato surge la improsperidad del recurso de reposición, pues los argumentos en los que aquel se fundan de ningún modo ponen de presente la equivocación del juzgado en la determinación adoptada, ni mucho menos explican la procedencia de la solicitud que se negó.

Por el contrario, al revisar el contenido del escrito de impugnación, lo que se advierte en realidad es un cambio de solicitud, precedida de una serie de afirmaciones que carecen de fundamento, pues lo cierto es que este estrado judicial, de ningún modo ha adoptado determinaciones con el fin de evadir la comisión que se encomendó, pues por el contrario, con el único propósito de superar el estanco que se presentaba ante la ausencia de integrantes en la lista de auxiliares de justicia, en aplicación de lo establecido en el artículo 227 del CGP, se abrió la puerta para que cualquiera de las partes aquí involucradas, se presentara el día de la diligencia en compañía de un profesional especializado a efectos de que el mismo determinara si era o no posible alinderar los bienes objeto de la diligencia.

En esa medida, en vista de que el profesional que acudió a la diligencia fue contactado por una de las partes interesadas en ella, proceder que era viable, según se desprende del artículo 227 del CGP, no era posible que este estrado judicial requiriera al profesional que aquellos designaron a efectos de que cumpliera su labora, pues gestión de tales

características estaba en cabeza de la persona interesada en la materialización de la diligencia.

Por ello, no es de recibo el argumento a través del cual pretende endilgar a este estrado la evasión del cumplimiento de la comisión, cuando lo cierto es que las partes tienen un deber de colaboración en las actuaciones judiciales en las que actúan, más en aquellas a través del cual pretenden la materialización de los derechos que están reclamando en la actuación judicial.

En esa medida, evidente es la infructuosidad del medio de impugnación en comento, por lo que se procederá a declarar su improsperidad.

No obstante lo anterior, y con el fin de superar los inconvenientes que se han presentado en torno a la alineación de los bienes objeto de la diligencia, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, y en vista de que la lista de auxiliares de justicia no cuenta con integrantes en la espacialidad de topografía, pues en la actualidad solo está habilitada la opción para designar como auxiliares a abogados y traductores, el Despacho acudirá a una institución imparcial y de reconocida trayectoria a efectos de que preste su compañía en la alineación del bien, y proceda colaborar con la alineación física de los inmuebles objeto de la diligencia. Los gastos de la mencionada experticia, deberán correr por cuenta de la parte interesada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 20 de marzo, por medio del cual no se accedió a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de requerir al topógrafo contratado por ella.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que entre los profesionales que se encuentran adscritos a esa institución, proceda a designar uno especializado en topografía que preste acompañamiento a este despacho en una diligencia de secuestro, actividad en la cual se deberán alinderar físicamente 3 inmuebles y presentar posteriormente la experticia pertinente. Adviértase que los costos de la experticia solicitada, deberán ser informados a este estrado judicial, a efectos de otorgar a la parte el término para su cancelación.

Igualmente indíquese que la fecha de la diligencia, será informada una vez se suministre el profesional que preste el acompañamiento

pertinente.

**TERCERO:** ADVERTIR que los costos de la labor mencionada deberán ser asumidos por la parte demandante en el plazo que para el efecto se le concederá, una vez se indique al despacho por parte del IGAC los costos que este genera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3887f78f2a35773f4eb99e783b63c039b1b3a34c964d9b96cbd76e6148d85ff1**

Documento generado en 27/07/2021 07:41:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01630-00.**

Comoquiera que una vez vencido el término otorgado en el numeral segundo del auto de 11 de junio calendado sin que la parte ejecutante hubiese dado cumplimiento a lo allí ordenado y con el fin de continuar con el trámite, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente al ejecutado Eduardo Luis Verhelst Baena el día 8 de abril de 2021, tal y como se desprende del acta obrante a folios 24 de la presente encuadernación.

2. Se requiere a la parte ejecutante para que adelante los tramites de notificación a los ejecutados Natalia Cárdenas Bustos y Fabiola Bustos Morales conforme las previsiones del artículo 291 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5204e99d9b438246fcfafc895f7bd6a6ba8a09de2df5b499fd6c688cfc5b79a**

Documento generado en 27/07/2021 07:38:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00488-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de la parte demandante, la comunicación remitida por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que da cuenta de la imposibilidad de acatar la medida de embargo decretada, ante la inembargabilidad de las asignaciones de retiro.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d513b4c4e87f97d44b4a5b709bbd3c45c122a5cc198e902fde634618726608f**  
**a**

Documento generado en 27/07/2021 07:44:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00488-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

No aceptar los trámites de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 toda vez que, para aquella diligencia, no se acudió a una empresa de correo especializada que certifique no solo el envío o entrega del mensaje, sino también el acuse de recibo, su apertura y/o confirmación de lectura y que, además, coteje los archivos que se remiten como datos adjuntos.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que "(...) **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la comunicación con la que notifique al demandando, deberá estar dirigida a aquel, y omitir indicarle que se le está citando, pues la nueva forma de notificación personal que introdujo el Decreto 806 de 2020, no requiere citación previa.

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte por acudir a los medios digitales, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia especializada, con el fin de cumplir los requisitos de la norma y la jurisprudencia en comento.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e868ab681a65cb24c2ac6f05982aaaacf82a37f7a3c6d910aebfdbba4302e79  
8**

Documento generado en 27/07/2021 07:46:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01875-00.**

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Desglósese, previo el pago de las expensas a que haya lugar a cargo de la parte interesada de las documentales obrantes a folios 1 a 5, 13 y 16 a 21, correspondientes a las solicitadas.

Para la entrega de los documentos el memorialista deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952113906cd8ac3712f491c2588da149d7d6ae744aedfa5eb101affd91eef826**

Documento generado en 27/07/2021 07:39:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00744-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Agréguese a los autos la certificación de deuda aportada por el ejecutante, en la que da cuenta el valor de las cuotas de administración que para los años 2020 y 2021, fue aprobado por la asamblea de copropietarios (ff. 61 a 64 del expediente físico)

**2.** No aceptar los trámites de notificación realizados al ejecutado, por las razones que pasan a exponerse:

**a.** Contrario a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obra prueba en el expediente que, previo a la remisión del aviso, se haya enviado el citatorio para la notificación personal del demandado.

**b.** En todo caso, deberá tener en cuenta el demandante que para que la notificación que se realice a través de medios digitales tenga validez, es necesario que el destinatario acuse recibo o, en su defecto, sea posible constatar el acceso efectivo al mensaje de datos por otro medio (certificación de apertura o lectura del mensaje), por lo que la certificación de la entrega no es suficiente para tener por recibida la comunicación.

**3.** Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f3963a781bb750393fa299b0f6c0a099db698208f9ea22437fd80fd71f4aec**

Documento generado en 27/07/2021 07:39:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00707-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, la parte demandante se pronunció sobre el traslado de la documentación aportada por Sura EPS (ff. 126-128 del expediente digital).
2. Comoquiera que no existen pruebas por practicar, en firme el presente proveído, retornen las diligencias al Despacho para proferir, por escrito, la sentencia que defina el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Civil 84**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca23833585aa688574d10001bdb6dd18ceb916102c74b69249535c0b15d28  
e6**

---

<sup>1</sup> Includo en Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.

Documento generado en 27/07/2021 07:40:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02022-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, por intermedio de apoderada judicial, contra la providencia del pasado 20 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazaron las excepciones “de mérito” y la objeción al juramento estimatorio.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, debido a que el Banco Popular S.A. se notificó personalmente el 10 de noviembre de 2020 por lo cual el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que al radicar la contestación lo hizo dentro del término legal.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

En el presente asunto de entrada advierte el despacho que le asiste parcialmente la razón a la recurrente, pues tal como aquella lo afirma el escrito contentivo de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito fueron presentadas oportunamente, sin embargo, ha de indicarse que el cuestionamiento de la togada deja en evidencia un yerro en el que incurrió el despacho, originado en un cambio de palabras, pues en el numeral segundo del auto vilipendiado, se hizo alusión a las excepciones de mérito, cuando lo que se estaba rechazando eran las excepciones previas que se adjuntaron al tiempo que la contestación.

Al respecto, debe tener en cuenta el recurrente que junto con el escrito contentivo de excepciones de mérito se presentó uno adicional, en el que se formularon las excepciones previas denominadas “falta de litisconsorcio necesario por activa” y “falta de litisconsorcio necesario por

pasiva"; medios defensivos, que al encontrarse enlistado dentro del numeral 9 del artículo 100 del CGP, debieron alegarse por vía de reposición, según lo establece el último inciso del artículo 391 del CGP.

De esa manera, como dichos mecanismos previos no se alegaron en ejercicio del referido medio de impugnación, procedió el despacho a su rechazo, no obstante, como acaba de verse, se incurrió en un error por cambio de palabra.

Ahora bien, establecido el error en el que incurrió el despacho, lo procedente es emanar el error, conforme lo permite el artículo 286 del CGP, según el cual :

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas, siendo evidente la configuración de una de las hipótesis antes mencionadas, el error será corregido en la parte resolutive del presente proveído indicándose que se rechaza por extemporánea las excepciones previas presentadas por la parte demanda.

Ahora bien, contrario a lo anterior, el despacho no modificará la determinación adoptada en relación con la objeción al juramento estimatorio, pues debe tener en cuenta la recurrente que dicha determinación no se funda en extemporaneidad alguna, sino en la ausencia de los requisitos que para su procedencia establece el inciso 1 del artículo 206 del CGP, motivación frente a la cual ningún alegato elevó la recurrente en el medio de impugnación que hoy se resuelve.

Finalmente, el despacho se abstendrá que conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, pues téngase en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del proveído de 20 mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la norma procesal vigente en el sentido que se rechaza por extemporánea las excepciones previas y no como allí se indicó.

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspero el recurso de reposición frente al numeral tercero del auto de 20 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la objeción del juramento destinatario.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía, por tanto de *única instancia*, por expresa disposición del num. 1º del art. 17 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ee8dce72fc1237710fc416b467eed5e44cf3e191068a3da6b51991834fde9e**

Documento generado en 27/07/2021 07:40:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00037-00.**

Teniendo en cuenta que el memorial obrante a folios 186 a 187 va dirigido para el proceso 2021-00037 que se adelanta en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se dispone:

Por Secretaría retírese las documentales referidas y remítase las mismas al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con destino al proceso Rad. 2021-00037.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ab3ccac7bc3bd4cea0586bdf8c8b119981f05905308799ebb54bbbb8411e7  
ea**

Documento generado en 27/07/2021 07:40:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00208-00**

Como quiera que la anterior liquidación de costas (fl.43) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc399c7cdf719b000167686e3374c9727424759734d083b2ece885f20ef0885**

Documento generado en 27/07/2021 07:40:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 60, publicado el 28 de julio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-066-2009-00561-00.**

Revisado el trabajo de partición, advierte el Despacho que el mismo no se encuentra conforme a derecho, por lo que, de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 509 *ibidem*, deberá rehacerse.

Lo anterior, de atender que la señora Carmen Forero Espinel, no es heredera ni cónyuge supérstite del causante, pues mediante providencia de 19 de abril de 2005 emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,, según consta en el registro civil de matrimonio, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído, por lo que, contrario a lo manifestado en el trabajo que se revisa, la disolución del vínculo material no tuvo lugar con el fallecimiento del Carlos Alirio Santana, sino por una decisión judicial emitida con anterioridad al deceso del causante. De esa manera, el interés de Carmen Forero Espinel en el presente trámite sucesoral, se limita a la asignación de los gananciales que, con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal le correspondan.

Así las cosas, no es dable que a la ex esposa del causante se le adjudique nada diferente a lo que por concepto de gananciales le corresponde, es decir el 50% de los bienes que integraron la sociedad conyugal; ejercicio en el cual, además, habrá de tenerse en cuenta que, mediante escritura 1500 de 4 de julio de 2013, aquella cedió el 50% de los gananciales que le correspondían respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40004144 a Julio Cesar Jiménez García y Andrés Fernando Santana Jiménez.

Ahora bien, una vez hecha la liquidación de la sociedad conyugal, y adjudicados a los antiguos contrayentes los bienes que la integraron, solamente los gananciales asignados al causante, serán objeto de adjudicación a sus herederos, entendiéndose como tal única y exclusivamente los hijos reconocidos en el presente trámite.

Adicionalmente, al hacerse la adjudicación de los bienes que integran el patrimonio del causante, y en lo que respecta al inmueble con FMI 50S-40004144 también deberá tenerse en cuenta que Claudia Paola y

Juan Carlos Santamaria Forero, a través de la escritura 1500 de 4 de julio de 2013 cedieron el 50% de los derechos herenciales que sobre aquellos les correspondía.

Por otra parte, deberá tener en cuenta que la adjudicación a realizar sobre el vehículo de placas NBA-599, corresponde al 100% de la cuota parte de la que era propietario el causante.

Finalmente, vale la pena recordarle al partidor, que el trabajo que presente a este estrado judicial, deberá observar las reglas señaladas en el artículo 1394 del Código Civil; en todo caso, tenga en cuenta que, al momento de realizar la adjudicación, si entre las partes hubiere algún acuerdo para ello, así deberá acreditarse, incluyendo en el mismo el consentimiento que al respecto emitan aquellos a quienes se les cedió un porcentaje de los derechos herenciales. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que ningún acuerdo de voluntades podrá desconocer las asignaciones forzosas, o desmejorar el derecho de los herederos o interesados en el proceso de sucesión.

Así las cosas, el partidor deberá presentar nuevamente el trabajo que le fue encomendado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0cec17aa86a723ba6563bc392109a0702e1b321fa0653e52af8537ee7c2a1**

**7**

Documento generado en 27/07/2021 07:41:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01397-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Recaudada la prueba ordenada en audiencia del pasado 13 de abril, y una vez surtido el respectivo traslado de la misma, con el fin de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala **el día 3 de febrero de 2022 a la hora de las 9:00 de la mañana.**

Adviértase que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af4c6f04f3fb1753f77be5395c690798b85cebf61e54c64ce5a8622f308c805**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.

Documento generado en 27/07/2021 07:41:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00599-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 3 de junio de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se dispuso que debían adelantarse conforme el Código General del Proceso.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente que el auto atacado plantea una orden contradictoria a lo dispuesto en providencias del 9 de diciembre de 2020 y 15 de marzo del año en curso.

Argumenta que en las anteriores decisiones se le requirió para que adelantará el trámite de notificación en atención a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806; y que tras satisfacer lo ordenado, indica que no fueron tenidas en cuenta bajo un nuevo criterio según el cual dichos trámites debían surtirse conforme el Código general del Proceso, en contravía de la normatividad vigente y lo manifestado por la Corte Constitucional.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 3 de junio de 2021, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que la decisión cuestionada tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, que regula el tránsito legislativo.

Al respecto, téngase en cuenta que la referida disposición a su tenor literal señala que:

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*(...)*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Por su parte, el artículo 624 *ibídem*, mismo que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, refiere:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*

Las disposiciones en cita, consagran, para los asuntos allí enunciados, entre los que se incluyen las notificaciones, el principio de retrospectividad como regla general, y el de ultraactividad como excepción.

La Corte Constitucional en sentencia SU309 de 2019, se refirió a la retrospectividad en los siguientes términos:

*(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su*

*entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".*

*Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad"*

Por su parte, en cuanto a la ultraactividad, en sentencia C-763 de 2002, refirió:

*La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2020-00027-02 de 4 de mayo de 2020, al resolver una acción de tutela en la que se cuestionaba la indebida aplicación del tránsito legislativo concluyó que la autoridad cuestionada "(...) quebrantó las prerrogativas de la censora al soslayar la aplicación del régimen de transición de normatividades entre dicha codificación [Código de Procedimiento Civil] y la Ley 1564 de 2012, sobre las notificaciones ya iniciadas en la regulación anterior."

En la referida decisión, dejó claro que lo procedente era dar aplicación a lo reglado en los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, y permitir que los trámites de notificación continuaran rigiéndose por la disposición vigente al momento en que comenzaran a surtirse.

Descendiendo al caso concreto, al revisar el expediente del asunto, se advierte que los trámites de notificación, comenzaron a surtirse el 19 de julio de 2018 fecha en la cual se remitió la primera citación para la notificación personal del requerimiento de pago, la cual fue entregada a la dirección física del demandando el 23 de agosto del mismo año (folios 41 a 42), es decir previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la continuidad de aquellos debe regirse bajo los mismos preceptos normativos.

Ahora bien, no son recibido por parte del despacho los argumentos del recurrente relacionados con el cambio de postura por parte de esta sede judicial, en la medida que las decisiones tomadas por esta juzgadora se encuentran enmarcadas dentro de las normas vigentes, como es el caso de los artículos 624 y 625 del C.G.P.; y por ende no resulta el auto vilipendiado contrario a lo dispuesto en providencias tanto del 9 de diciembre de 2020 y el 15 de marzo del año en curso; toda vez que en dicha oportunidad se ordenó que el trámite de enteramiento se adelantará conforme las previsiones del artículo 291 de la norma procesal vigente.

Téngase en cuenta que si bien es cierto en la providencia del 9 de diciembre de 2020 no se nombró el ya citado artículo 291 del C.G.P.; es igualmente cierto que en dicha oportunidad se requirió a la parte demandante para que adelantará los tramites de notificación por intermedio de una empresa de correo certificado, el cual es un requisito *sine qua non* consagrado en el numeral tercero de la norma referida.

En el mismo sentido, en el numeral tercero del auto de 15 de marzo de 2021 se ordenó, nuevamente, a la parte interesada adelantar los trámites de enteramiento conforme lo estipulado en la Ley 1564 de 2012

Adicional a ello, el Código General del Proceso en su artículo 103 consagra el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro del trámite procesal para agilizar y facilitar el acceso a la justicia; por ende dicho Estatuto Procesal habilitó el envío tanto de la citación para la notificación personal como el aviso a las direcciones electrónicas previamente informadas en cumplimiento a los requisitos establecidos por el propio legislador; sin embargo por la naturaleza propia del proceso monitorio no es viable la notificación por aviso.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto vilipendiado debido a que dentro del presente asunto los trámites de notificación se iniciaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y en aplicación de lo consagrado en los artículos 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá remitir las comunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 291 *ibídem* ya sea a la dirección física y/o electrónica

atendiendo las previsiones allí consagrados y arrojando al despacho las documentales que den cuenta del envío en los términos ya reiterados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 3 de junio, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 28 de julio de 2021.